



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Nº 18.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, considerando las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de Julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, incluidos, tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicios Municipales que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categoría de las calles o polígonos.

No se establecerán distintas categorías de calles o polígonos en este municipio.

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el ANEXO I.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Artículo 5º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago del precio público se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Por el soterramiento de cables ya existentes, situados en el vuelo de la vía pública, se bonificará un 75 % por cada metro lineal que ocupe en el subsuelo la instalación soterrada y otro 75 % por cada arqueta.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre 2.008, entrará en vigor transcurrido el plazo legal preceptivo de publicación en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

1.- Por utilización del subsuelo de la vía pública con tuberías, cualquiera que sea su clase y destino, por cada metro pagara al año.	0,15.
2.- Por cada acometida de gas o electricidad se abonara al año.	1,15.
3.- Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía publica, al año.	4,50.
4.- Por cada poste colocado en la vía publica, al año.	4,90.
5.- Por cada palomilla, al año.	2,50.
6.- Por cada caja registradora o de distribución, arquetas, transformadores, grúas utilizadas en la construcción y análogos apoyados sobre el suelo o que vuelen sobre la vía pública pagaran, al año, si no exceden de 2 metros cuadrados.	14,30.
7.- Los mismos elementos recogidos en la tarifa anterior (6), cuando excedan de 2 metros cuadrados, pagaran la cuota inferior y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, pagaran al año.	6,00.
8.- Por cada aparato de venta automática pagaran al año.	11,30.
9.- Por cada báscula, al año.	1,50.
10.- Por cada metro lineal de cable trenzado de distribución u otros materiales conductores fluido eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo de la vía publica, al año.	0,15.
11.- Por cada metro de línea eléctrica de distribución para suministro de energía para alumbrado o fuerza motriz, al año.	0,08.